



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ADRIANA CONSUELO CUELLAR MOYANO
NNA	HAIDER DAVID y SAMUEL ANTONIO MOYANO CUELLAR
Demandado:	HELMAN EDILSON MOYANO ORTIZ
Radicación:	2022-00810
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ADRIANA CONSUELO CUELLAR MOYANO, en su calidad de representante legal de los niños HAIDER DAVID y SAMUEL ANTONIO MOYANO CUELLAR en contra de HELMAN EDILSON MOYANO ORTIZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1.-Cuando no reúna los requisitos formales. 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3.-Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1- Excluir de los hechos el numeral 4 (valga anotar el número repetido), los incrementos de la cuota alimentaria y del vestuario toda vez que hace parte de las pretensiones.

2- Adecue las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandamiento de pago se libra en favor de los menores de edad quienes son los acreedores de los alimentos, más no de su representante legal.

3- Discrimine en las pretensiones, **mes por mes** y año por año del rubro que se causó y el cual pretende ejecutar de la cuota y de vestuario, asimismo **especificando el valor del porcentaje que está incrementando y aplicando**. (No. 4. art. 82 C.G.P).

4- Ajustar los valores de las pretensiones de la cuota de alimentos y de vestuario, de conformidad con el incremento anual del IPC, ya que los que se encuentran en la demanda son inequívocos.

5- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ADRIANA CONSUELO CUELLAR MOYANO, en su calidad de representante legal de los niños HAIDER DAVID y SAMUEL ANTONIO MOYANO CUELLAR, en contra de HELMAN EDILSON MOYANO ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
*Bogotá D.C., hoy 21 de NOVIEMBRE de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 54*
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA